

Josefina Escobeda Ruiz, ex mar.
quesa de Heredia, propios, id.

Juan Martinez Martinez, propios y
de su cónyuge, id.

Juan Teruel Soto, propios, id.

Juan Martinez Garcia, propios y de
su cónyuge, id.

Juan Molina Soto, id.

Manuel Cobo del Valle, id.

Rosario Queipo del Llano, propios.
Idem.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Barcelona, 18 de Julio de 1938.

VICENTE URIBE

Enc. Sr. Director del Instituto de Re-
forma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo
de 1938

Compra Venta

Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	50'18	51'26
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	358'20
Fiorines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas Checoeslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CUERPO DE SEGURIDAD (GRUPO UNIFORMADO)

Habiéndose padecido algunos errores
al formular diversas órdenes de ascen-
so a favor de personal de este Cuer-
po, publicadas en distintos números de
la GACETA DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones que me
están conferidas, he tenido a bien ha-
cer las rectificaciones que a continua-
ción se expresan:

José Manzano Pérez:

Ascendido a Cabo con antigüedad
de 15 de Abril de 1938 en la GACE-
TA núm. 133.—Se rectifica el segundo
apellido en el sentido de llamarse Jo-
sé Manzano PERO.

Pascual Sáez Cid:

Ascendido a Cabo en la GACETA
número 138. — Se rectifica el segun-
do apellido en el sentido de llamarse
Pascual Sáez GIL.

Domingo Flores Mandado:

Ascendido a Cabo en la GACETA
número 146. — Se rectifica el nombre
por ser el suyo EMILIO Flores Man-
dado.

Agustín Pérez Casero:

Ascendido a Sargento por méritos de
guerra con la antigüedad de 31 de
Diciembre de 1933 en la GACETA nú-
mero 43 del corriente año.—Se recti-
fica este ascenso en el sentido de co-
rresponderle para el empleo de CABO
con la antigüedad expresada.

Barcelona, 11 de Julio de 1938.

EL INSPECTOR GENERAL

Existiendo vacantes de Cabo en este
Cuerpo y siendo preciso cubrir de
mandos las Unidades del mismo, de
acuerdo con lo dispuesto en la Orden
de esta Inspección General de fecha
12 de Enero último,

En uso de las atribuciones que me
están conferidas, he tenido a bien co-
ceder el ascenso a CABO a los Guar-
dias que a continuación se relacionan,
con la antigüedad de 15 de Abril de
1938 y efectos administrativos a par-
tir del 1.º de Mayo siguiente.

31.º GRUPO DE VANGUARDIA

Martín Montes Villalba.

Alejandro Boix Villaplana.

Antonio García Esteban.

Diego Marín Carrasco.

Barcelona, 11 de Julio de 1938.

EL INSPECTOR GENERAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EXPROPIACION DE FINCAS RUS- TICAS SIN INDEMNIZACION

RECTIFICACION

La GACETA del día 10 de los co-
rrientes, inserta una Orden de este
Ministerio, procedente de este Servi-
cio, de fecha 3 de los mismos, rela-
tiva a elementos declarados enemigos
del Régimen, de la provincia de MA-
DRID, en la que aparece por error
Estaquiu Montero Crespo y Fernando
Rodrigo López, debiendo ser EUSTA-
SIO MONTERO CRESPO y FER-
NANDA RODRIGO LOPEZ, los dos
correspondientes al término municipal
de FUENCARRAL.

Barcelona, 12 de Julio de 1938. — El
Jefe del Servicio, Antonio Suárez.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO DE VALENCIA

Habiéndose extraviado el resguardo
de la imposición a plazo fijo por un
año número 553 de este Banco de Va-
lencia de fecha 13 de Octubre de 1936,
a nombre de don Federico Lis Raus-
sell, se hace público por medio del pre-
sente anuncio que se insertará por tres
veces consecutivas, con intervalo de
diez días entre ellas, en la GACETA
DE LA REPUBLICA y periódicos de
Valencia "El Mercantil Valenciano" y
"La Correspondencia de Valencia", y
si no se presentase reclamación dentro
de los quince días siguientes a la úl-
tima inserción, se expedirá un dupli-
cado del resguardo extraviado, con
anulación del primero, quedando exen-

to el Banco de toda responsabilidad.
Valencia, 27 de Junio de 1938. —
Por el Secretario, Julio Bou.

X-169

SUBASTAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CO- RREOS, NEGOCIADO DE CENTROS Y ENLAÇOS

Debiendo procederse a la celebración
de subasta con carácter urgente, para
contratar el transporte de la co-
rrespondencia pública en automóvil o
carruaje de tracción de sangre entre
la Oficina del Ramo en Valdepeñas
(Ciudad Real) y sus estaciones f. c.,
bajo el tipo máximo de ocho mil pe-
setas anuales y demás condiciones del
pliego que está de manifiesto en la
Administración Principal de Correos
de Ciudad Real y Subalternas de Val-
depeñas, con arreglo a lo preceptuado
en el capítulo 1.º del título 2.º del Re-
glamento para el régimen y servicio
del Ramo de Correos y modificaciones
introducidas por Real decreto de 21 de
Marzo de 1907, se advierte al público
que se admitirán las proposiciones, ex-
tendidas en papel timbrado de sexta
clase (4'50 pesetas más 1'90), garanti-
zadas con fianza de 1.600 pesetas por
cada proposición, que se presenten en
las antedichas Administraciones, pre-
vio cumplimiento de lo preceptuado en
la Real orden del Ministerio de Ha-
cienda de 7 de Octubre de 1904, hasta
el día 1.º de Agosto, a las diez y siete
horas, y que la apertura de pliegos
tendrá lugar en Ciudad Real el día
6 del mismo mes próximo a las once
horas.

Barcelona, 11 de Julio de 1938. —
El Director general.—Juan Arroquia
Herrera. — Rubricado.

MODELO DE PROPOSICION

D....., natural de....., vecino de.....
según cédula personal número....., se
obliga a desempeñar la conducción del
correo diario desde..... a..... viceversa,
por el precio de..... (en letra)..... pe-
setas anuales, con arreglo a las con-
diciones contenidas en el pliego apro-
bado por la Dirección general. Y para
seguridad de esta proposición acompa-
ño a ella por separado la cédula per-
sonal y la carta de pago que acredita
haber depositado en....., fianza de.....
pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

ADMINISTRACION JUDICIAL

DON EVARISTO OLCINA GARCIA,
Juez de Instrucción y Presidente del
Tribunal Industrial de este partido.

Por el presente edicto hago saber:
que en el juicio sobre reclamación de
indemnización que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente son como sigue:

"Sentencia. — En la ciudad de Elche a trece de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

El señor don Evaristo Olcina García, Juez Presidente del Tribunal Industrial de este partido judicial, del que han formado parte los jurados patronos Juan Pérez Soto y don Antonio Agulló Soler y los Jurados obreros don Manuel Serrano Tremiño y don Jerónimo Soler Ruiz, ha visto el juicio sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo en la industria; promovido por el obrero Francisco Amorós Linares, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero y vecino de Elche, con domicilio en la partida rural de la Marina, sin número de policía el cual fué representado primeramente por el procurador don Manuel Bernabé García, contra el patrono "Salinas Marítimas de Bonmati", con domicilio social en Santa Pola, Compañía Anónima de Seguros generales titulada "Compagnie du Soleil", domiciliada en Madrid, Avenida de Pi y Margall núm. 4, representada en el acto del juicio por el procurador don Francisco Selva Lucas, y la "Caja Nacional de Seguros de Accidentes de Trabajo", incomparada asimismo en este procedimiento y... Fallo: Que con estimación de la demanda formulada por el obrero demandante Francisco Amorós Linares, debo de condenar y condeno a la Compañía Anónima de Seguros generales titulada "Compagnie du Soleil", domiciliada en Madrid y subsidiariamente a la entidad patronal demandada "Salinas Marítimas de Bonmati" a que consignen en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes el capital necesario, para constituir a favor del mencionado obrero, en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente para su oficio habitual una renta igual al veinticinco por ciento del salario de nueve pesetas diarias, descontados los domingos, que aquel ganaba en el momento de ocurrir el accidente de autos; no constando la fecha de nacimiento de Francisco Amorós Linares, requiérasele para que la indique, sin perjuicio de que aporte en el plazo de dos meses la correspondiente certificación a los oportunos efectos. Se advierte a las partes que, contra esta resolución, pueden interponer recurso de casación ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, preparándolo dentro del término de diez días a contar de la notificación de la sentencia, debiendo consignar, previamente, el importe de la renta en dicha Caja Nacional, de ser los recurrentes cualquiera de los de-

mandados, condenados al pago. Y no habiéndose personado en autos la Sociedad patronal demandada "Salinas Marítimas de Bonmati", hágase a la misma la notificación de esta sentencia, en la persona de su Representante legal si así lo solicitare la parte contraria dentro de tercero día y en otro caso, notificase en la forma determinada en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Evaristo Olcina García.—Rubricado.

Dado en Elche, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Juan Casaño.

J. C.—72

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número tres de esta capital, con fecha veintiocho de Abril último, ha sido admitida la demanda promovida ante dicho Juzgado por don Laureano Castilla Gómez contra Rufina García Fernández, sobre divorcio, de cuya demanda se ha conferido traslado a la demandada con emplazamiento para que comparezca y la conteste en término de cinco días.

Y desconociéndose el domicilio y paradero de la repetida demandada Rufina García Fernández, se la emplaza por medio del presente a los fines que se dejan indicados, previniéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar y que las copias de la demanda y documentos se encuentran en Secretaría.

Madrid, 8 de Junio de 1938. — El Secretario, Francisco de Andrés.

J. C.—73

EDICTO

En virtud de lo ordenado en los autos promovidos por doña Emilia Arranz Ondovilla y don Rodolfo Arranz Díaz, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, representados en concepto de pobre por el Procurador señor Guisasola, contra los herederos de don Agustín Ondovilla Durán, sobre rescisión de las operaciones particionales practicadas por obito de don Agustín Ondovilla Durán, y otros extremos, se confiere traslado, por medio del presente, a los herederos del citado finado, doña María del Carmen Ondovilla Sotes, doña Victoriana Doménech Marín y don Manuel Benítez Lago, por sí y como representante legales de sus menores hijos, para que dentro del término de quinto día, puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, oponiéndose a que los demandantes utilicen en dicho pleito los beneficios de pobreza que les han sido conferidos por el Juzgado de igual clase, número 13, hoy número 3, de esta capital, para litigar en juicio de testamentaria de los bienes relictos en el juicio uni-

versal de testamentaria de los bienes del repetido finado, don Agustín Ondovilla.

Madrid, 3 de Mayo de 1938. — El Secretario Judicial ante mí, Joaquín Argote.

J. C.—74

DOCTOR ANTONIO SUAREZ MUNIZ,

Juez de primera instancia de Matanzas y su Partido Judicial por sustitución.

Por medio de este edicto se anuncia la muerte sin testar de Deograco o Diosgraco Aguilar, natural de España, de raza blanca, de 68 años de edad, hijo de Eusebio y de Blasa, vecino de la calle de Socorro, número 4, en esta ciudad, de estado soltero y que falleció en el Hospital civil "Santa Isabel y San Nicolás" de esta propia ciudad, el día 2 de Marzo de 1938 a consecuencia de colapso cardíaco, y se llama a los que cream con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Matanzas a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para fijar en sitio público de Madrid, España, donde aparece haber nacido el causante señor Diosgraco o Deograco Aguilar, sin que conste el lugar de su nacimiento, y para publicar en la GACETA DE LA REPUBLICA, libro el presente en Matanzas, a 31 de Marzo de 1938. — Antonio Suárez. — Ante mí, Valeriano Gómez. Rubricados."

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se firma la presente copia en Madrid, a 6 de Julio de 1938.

J. C.—75

DON JUAN ANTONIO CAMPILLOS,
ORTS, Juez de primera instancia
interino número uno de Valencia.

Por el presente, en virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy en la pieza de declaración de herederos abintestato de Bernardo Goldberg, dimanante de diligencias que se siguen de oficio sobre prevención de abintestato de dicho causante, que falleció el día cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y siete en el Hospital Provincial de esta ciudad, a la edad de setenta y un año, siendo natural de Polonia, de estado viudo y habitaba en la plaza de San Bartolomé, número cuatro, piso bajo, de esta población, se anuncia la muerte sin testar de dicho Bernardo Goldberg, ignorándose si dejó ascendientes, descendientes o colaterales, y se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a la herencia de dicho causante para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de diez días; hacién-

Jose constar que dentro del término concedido en el primer llamamiento no ha comparecido ninguna persona a reclamar la herencia de la citada causante.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se expide el presente en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, J. C.—76

REQUISITORIAS

D. EUGENIO JIMENEZ ALVAREZ, Delegado Instructor número 3 del Tribunal Permanente del Ejército de Andalucía,

Hago saber: Que en la causa número sesenta del corriente año seguida en este Juzgado contra el soldado José Cuevas Oller por el supuesto delito de quebrantamiento de condena y en providencia de esta fecha he acordado citar al capitán que fué del Estado Mayor en Guadix en los meses de octubre y noviembre de 1936 Sr. Cues, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de diez días a partir del de la publicación del presente, previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Baza, 6 de julio de 1938.—El Delegado Instructor número 3, Eugenio Jiménez.

J. M.—2.092

MUNOZ PEDRERO (Joaquín), hijo de Joaquín y Dolores, natural de Riocón de San Ginés (Murcia), de 26 años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: estatura 1,609 m.; ojos regulares, pardos; pelo castaño, cejas castañas arqueadas, nariz pequeña fina, boca regular, barba y frente regular; señas que le caracterizan, ninguna, soldado de la tercera Compañía del 216 Batallón (54 Brigada Mixta), de guarnición en Juviles, a quien se le sigue causa por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de 30 días ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, don Antonio Manzanares García, en la plaza de Bérchules, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Bérchules, 18 de junio de 1938.—El capitán instructor, Antonio Manzanares García.

J. M.—2.093

CORONIL RICO (Pedro), hijo de Juan y Carmen, de 20 años de edad, natural de San Roque (Cádiz), de estado soltero, y cuyas señas personales

son: ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, nariz recta, barba regular, boca pequeña, frente regular; señas que le caracterizan, ninguna; estatura 1,612 m., sabe leer y escribir, domiciliado últimamente en San Roque, soldado de la tercera Compañía del 216 Batallón (54 Brigada Mixta), de guarnición en Juviles (Granada), y a quien se le sigue causa por el supuesto delito de traición, comparecerá en el plazo de 30 días ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia del XXIII Cuerpo de Ejército, Capitán don Antonio Manzanares García, en la plaza de Bérchules (Granada), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Bérchules, 18 de Junio de 1938.—El Instructor Delegado.

J. M.—2.094

FERNANDEZ CORBALAN (Manuel), hijo de Juan y Fulgencia, natural de Alguarzas (Murcia), de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, domiciliado últimamente en Huerta de Abajo, soldado de la cuarta Compañía del 216 Batallón de la 54.ª Brigada Mixta, de guarnición en Juviles, sujeto a procedimiento judicial por supuesta desertión, comparecerá en el término de 30 días ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia del XXIII Cuerpo de Ejército don Antonio Manzanares García, en la plaza de Bérchules (Granada), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Bérchules, 20 de Junio de 1938.—El Instructor Delegado.

J. M.—2.095

PEDRERO FLORES (Vicenta), natural de Santa Eufemia, de estado casada, profesión su sexo, de 45 años, hija de Julián y de Espontaleona, domiciliada últimamente en Santa Eufemia, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado para constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo, será declarada rebelde. Se interesa de las autoridades la prisión de la citada, poniéndolo a disposición de este dicho Juzgado en la cárcel del partido, comunicándolo a los efectos oportunos; sumario núm. 42-1938.

Andújar, 27 de Junio de 1938.—El Juez de Instrucción.

J. O.—1.509

En el expediente número 2318, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por otros y Antonio Fernandez Martinez en la pieza separada número 5 del sumario

que tramitó el Juzgado especial de Murcia, por rebelión, vista ante el Tribunal Popular de dicha capital, por acuerdo de la Sección de Derecho de 5 de Abril último se decretó la citación y emplazamiento de los interesados en dicho expediente, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de las Normas procesales por que se rige el Tribunal, puedan personarse en los autos, en el término de diez días y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 1 de los de este Tribunal.

Por lo cual y desconociéndose cual sea el actual domicilio o paradero del interesado Antonio Fernandez Martinez, se cita y emplaza a este por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho, sino lo verifica.

Barcelona, ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario.

J. O.—1.510

En expediente seguido ante este Tribunal Popular de Responsabilidades civiles con el número 2035 para exigir responsabilidad derivada de culpa civil contra Edmundo Garcia Gonzalez, vecino que fué de Madrid y Oviedo, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA. — Juez, Sr. Fernandez Hinde. — Barcelona, once de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — Admitida la demanda que inicia este expediente, por la Presidencia, notifíquese la presentación de la misma, con entrega de la copia presentada, a la Caja general de Reparaciones; y en cuanto al demandado, no constando su domicilio actual, practíquese la notificación fijando la cédula y copia de la demanda en el tablón de anuncios y publicándose la cédula correspondiente en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial correspondiente, dándoles un plazo de diez días para que comparezcan y contesten a la demanda. Y queda admitida la prueba propuesta por el Ministerio fiscal. — Lo manda y firma S. S.; doy fe.— Alfredo Fernandez Hinde. — Luis Alvarez. — Rubricados".

Y en méritos de lo acordado y para notificación y emplazamiento a los fines y término expresados, del demandado Edmundo Garcia Gonzalez, y su inserción en la GACETA DE LA RE

PUBLICA, libro la presente que firmo en Barcelona, a 11 de Julio de 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.511

En expediente seguido ante este Tribunal popular de Responsabilidades civiles con el número 2774 para exigir responsabilidad derivada de culpa civil contra Miguel Alejandro Lanz y Toledo, Notario que fué de esta ciudad, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA.—Barcelona, 11 de Julio de 1938.—Admitida la demanda que inicia este expediente, por la Presidencia, notifíquese la presentación de la misma, con entrega de la copia presentada, a la Caja general de depósitos, y en cuanto al demandado, no constando su domicilio actual, practíquese la notificación fijando la cédula y copia de la demanda en el tablón de anuncios y publíquese la cédula correspondiente en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial correspondiente, dándoles un plazo de diez días para que comparezcan y contesten a la demanda. Y queda admitida la prueba propuesta por el Ministerio fiscal.

Lo manda y firma S. S.; doy fe, Alfredo Fernández Hinde. — Luis Alvarez, rubricados.

Y en méritos de lo acordado y para notificación y emplazamiento a los fines y término expresados, del demandado Miguel Alejandro Lanz y Toledo, y su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, libro la presente que firmo en Barcelona a 11 de Julio de 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.512

D. Joaquín Ronda Grau, Juez Accidental del Juzgado de Instrucción de Callosa de Ensarriá y su Partido.

Por el presente se cita a Vicente Ferrer, chófer, que habitaba cerca del Melato de Denia y que estaba empleado en el Control de autos de dicha ciudad, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario 20 de este año, sobre lesiones por imprudencia, con los apercibimientos legales.

Dado en Callosa de Ensarriá a 27 de junio de 1938.—El Juez accidental, Joaquín Ronda. — El Secretario, Vicente Zaragoza.

J. O.—1.513

D. Joaquín Ronda Grau, Juez Accidental del Juzgado de Instrucción de Callosa de Ensarriá y su Partido.

Por el presente se cita a don Gerardo Ribas, jefe de Estado. Ma-

yor de la XX División y don Manuel Ojeda Espinosa, jefe teniente de infantería, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario 24 de 1938 sobre lesiones por imprudencia de automóvil con los apercibimientos legales.

Dado en Callosa de Ensarriá a 27 de junio de 1938.—El Juez Accidental, Joaquín Ronda. — El Secretario, Vicente Zaragoza.

J. O.—1.514

El señor Juez de Instrucción de este Partido, en providencia del día de hoy dictada en la ejecutoria dimanante de la causa seguida en este Juzgado bajo el número 206 de 1933 contra Luis Figueroa Gutierrez y otros sobre expención de moneda falsa, ha acordado se haga saber a la procesada Raimunda Jimenez Gonzalo vecina de Tetuán de las Victorias y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia de Jaén por sentencia de 27 de Septiembre de 1935 le absolvió libremente de dicha causa declarando de oficio la quinta parte de costas.

Y con el fin de que tenga lugar la notificación acordada a la Raimunda Jimenez Gonzalo, cumpliendo lo mandado, expido y firmo la presente en Cazoria, a 24 de Junio de 1938. — El Secretario Judicial.

J. O.—1.515

GUTIERREZ CERDAN PASQUAL, de 25 años de edad, natural de Albaterra, vendedor ambulante, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Cieza, para recibirle indagatoria en causa núm. 88 del año 1937, sobre hurto. — Cieza, 28 de Junio de 1938.— El Juez de Instrucción. — El Secretario.

J. O.—1.516

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Casimiro López, cuyas demás circunstancias se ignora Responsable de policía sanitaria en Fortuna en Septiembre último para que se presente en este Juzgado en término de ocho días para recibirle indagatoria y constituirse en prisión provisional, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; y se requiere a la policía judicial para que le presente de ser habido; así dispuesto en sumario núm. 79 de 1937, allanamiento de morada.

[Cieza, 3 de Junio de 1938.—El Secretario.

J. O.—1.517

Por el presente se emplaza al procesado ANTONIO AROCA AROCA

(a) Moreno, hijo de Antonio y Catalina, vecino de Cieza, de 38 años, sastre, carretero, de ignorado paradero, para que se presente en término de quince días a constituirse en prisión, sumario 29 de 1934, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía. Y se advierte a las Autoridades de todo orden y agentes de policía judicial procedan a su busca y detención a disposición del Tribunal Popular de Murcia que ha decretado su prisión provisional por auto de 17 de Junio en causa 29 del año pasado por muerte.

Dado en Cieza, a uno de Julio de 1938. — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.518

RODRIGUEZ (Purificación), natural de Santa Olalla (Toledo), se le hace por este medio el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se instruye en el juzgado de Chinchón con el número 129 de 1938, por muerte de su marido Serapio Sánchez Cachero, soldado del 8.º Batallón de Etapas, al bañarse en el río Tajo, término de Fuentesdueña de Tajo, en este partido.

Chinchón, 28 de Junio de 1938. — El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.

J. O.—1.519

Al pariente más cercano del finado FIDEL NAVARRO MORALES, de 59 años de edad, casado, Peón Caminero, natural de El Viso de San Juan, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, se le hace por este medio el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se sigue en el Juzgado de Instrucción de Chinchón, con el número 130 de 1938, por muerte de dicho individuo, en accidente de autocamión, en término de Aranjuez, el 5 del actual.

Chinchón, 29 de Junio de 1938. — El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.

J. O.—1.520

DON RAMON MARQUEZ VANQUERI, Juez de Instrucción interino de esta ciudad de Infantes y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del dieciséis al diecisiete del actual y en la quesería y Fábrica de Jabón de la Filial de Trabajadores de la Tierra afecta a la U. G. T de esta ciudad, fueron sustraídos treinta y siete quesos con la numeración en la parte superior del cincuenta y siete al ochenta—el ochenta y tres y ciento dieciséis al ciento diecisiete, teniendo en la parte inferior un anagrama, con las iniciales entrelazadas F. T. y por cima Infantes y asimismo diez barras de jabón con peso de dos cincuenta kilos.

En su consecuencia requiero a los Agentes de la Policía judicial para que procedan a la busca y rescate de dichos objetos y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, debiendo significarle que al parecer fueron transportados dichos objetos en una burra rucia, clara, de las llamadas pedreras, con una esquila por cima del rabo hecha al esquilador, quebrada un poco de las patas y sin herrar.

Dado en Infantes, a veintifco de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.521

SENTENCIA

Habiéndose publicado con erratas de trascendencia conceptual y en forma parcialmente ilegible en varios ejemplares de esta GACETA DE LA REPUBLICA la Sentencia pronunciada con fecha 2 de Mayo del año en curso por la Sala de Justicia Militar, Sexta de las del Tribunal Supremo, la reproducimos a continuación:

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia. Excmos. Sres.: Presidente, D. José María Alvarez M. Teladriz, Magistrados, don Fernando Berenguer y de las Cajas, y D. Ricardo Calderón Serrano.—En la ciudad de Barcelona a 2 de Mayo de 1938. Vista en disenso por esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo la causa procedente del Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército seguida por supuesto delito contra los deberes de centinela al soldado de la primera Compañía del primer Batallón de la cincuenta y siete Brigada Mixta, Lope Acebrón Noguero de 23 años de edad, natural de Landete, provincia de Cuenca; hijo de Abelardo y de Marcela, de oficio esquilador, con instrucción, de buena conducta y sin que consten antecedentes penales, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y defensor del procesado el abogado don Antonio Borrell Maciá.

Primero. RESULTANDO: probado y así lo declaramos que hallándose sobre las armas haciendo servicio de centinela en la avanzadilla número uno del Sector de Villet durante la noche del 31 de Mayo de 1937 el soldado Lope Acebrón Noguero, perteneciente a la primera Compañía del primer Batallón de la cincuenta y siete Brigada Mixta, le sorprendió dormido el cabo Lucas Sánchez Bardallo, con el fusil abandonado del que éste llegó a

apoderarse, momento en que el centinela despertó habiéndole vencido el sueño a causa de la gran fatiga que le produjo el trabajo en obras de fortificación que venía realizando durante cinco días seguidos, incluso de noche, por lo que se hallaba físicamente agotado en tal extremo que el cansancio se sobrepuso fisiológicamente al esfuerzo hecho para resistirlo.

Segundo. RESULTANDO: Que, seguido el procedimiento por sus trámites substanciales el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército dictó sentencia en la que, sin expresa declaración de hallarse probado el hecho de autos, pero dándole como tal con referencia al parte de incoación de la causa en el Resultando primero de aquella, se aprecia en favor del acusado la circunstancia eximente a ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causando un mal sin culpa, conforme al número octavo del artículo octavo del Código Penal—dice del Código de Justicia Militar— así como la también eximente, de fuerza irresistible, y se dicta un fallo absolutorio que no mereció la aprobación del Mando Militar ni del Comisariado de Guerra, formulando ambos su disenso de acuerdo con el informe del Asesor Jurídico del XIX Cuerpo de Ejército que estimó la improcedencia de las eximentes apreciadas en la sentencia, por que para que concurriera la del número 8 del artículo octavo del Código Penal común habría que entender que el acto lícito era prestar el servicio de centinela, y el mal causado el de haberse dormido, lo que el Asesor calificó de absurdo por estimar que se confunde el delito con sus resultados, citando la sentencia de este Tribunal Supremo fecha 31 de Marzo de 1936 para alegar la inconcurrencia de los tres requisitos que contenía en su primitiva redacción de circunstancia octava del artículo octavo del Código Penal común, hoy suprimidas en el vigente, añadiendo que tampoco concurría la circunstancia de fuerza irresistible, con apoyo de la doctrina jurisprudencial de que esta fuerza ha de provenir de un tercero que obligue a la perpetración del delito, y la de que no puede consistir en ímpetu ni arrebató moral del agente, ni en ímpetu de orden moral o idea supersticiosa, por lo que era de sancionar el delito del artículo 281 del Código de Justicia Militar que resultaba probadamente cometido por el procesado.

Tercero. RESULTANDO: Que elevados los autos a esta Sala y dado traslado al Ministerio Fiscal, formuló escrito de alegaciones en el sentido de constituir el hecho probado en autos el delito que tipifica y sanciona el artículo 281 del Código de Justicia Militar, del que era autor el procesado sin concurrir circunstancias de agravación y debiendo apreciar las atenuantes de falta de perjuicios ocasionados en los intereses públicos y particulares, la

buen conducta, antecedentes y comportamiento militar del encartado y el haber sucumbido a la fatiga puesto que se acreditaba que llevaba varios días con sus noches fortificando; por todo lo cual y sin exigir responsabilidades civiles, solicitó que se le impusiese la pena de seis años y un día de internamiento con sus accesorias, sin perjuicio de cumplir mientras dure la actual campaña en Unidad disciplinaria de combate. Y la defensa del procesado presentó igualmente escrito de alegaciones razonando la procedencia de aceptar la apreciación de la gruecha hecha por el Tribunal sentenciador y de la imputabilidad del hecho por falta de voluntariedad precisa en el delito militar, como en toda especie de delitos, por ser complementaria la definición del artículo 171 del Código de Justicia Militar de la genéricamente dada por el artículo primero del Código Penal común, con lo cual se demostraba que sin voluntariedad no existía delito, ni por consiguiente delito militar; asimismo alegó en síntesis: que con arreglo al número primero del artículo octavo del Código Penal era aplicable la eximente de trastorno mental transitorio porque el exceso de fatiga y de sueño priva de la lucidez necesaria para el raciocinio; que el desarrollo de la circunstancia eximente del estado de necesidad y el propósito expresado en la Exposición de motivos del Código Penal de 1932 de "ensanchar el círculo de algunas eximentes" autorizaba a afirmar que aunque refundida no había sido suprimida la décimotercera del artículo octavo del Código Penal de 1870 a favor del que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable, circunstancia que debía aplicarse al soldado Lope Acebrón Noguero, alegando el letrado cuando entendió pertinente para considerar comprendido el hecho en la eximente de estado de necesidad como comprensiva, para el caso, de la antedicha suprimida en el vigente Código Penal; que también está exento de responsabilidad el que con ocasión de efectuar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarle circunstancia que estimaba aplicable a su defendido, no obstante lo alegado en el momento del disenso por el Asesor Jurídico del Ejército de Levante y finalmente que la eximente novena del artículo octavo para el que obre violentado por una fuerza irresistible, aplicada por la sentencia del Tribunal Militar, no estaba limitada por la Ley a una determinada clase de fuerza, ni podía tener trascendencia jurídica el que la fuerza proveya de una tercera persona, o sea una de las fuerzas fatales que la naturaleza ha impuesto sobre nosotros, por lo cual nada podía significar,

en contra de la apreciación de esta eximente la jurisprudencia invocada por el Asesor Jurídico con sentencias dictadas en procedimientos ordinarios por delitos comunes, para los cuales se precisa la voluntariedad, en los cuales es más explicable la doctrina establecida por el Tribunal Supremo; y reduciendo en apoyo de su tesis de defensa las consideraciones que estimó oportunas, terminó solicitando que se dictase sentencia absolviendo a su patrocinado.

Quarto. RESULTANDO: Que en el acto de la vista pública de este disenso, después de la exposición sintetizada de los puntos de vista esenciales del debate hecha por el Ponente en cumplimiento de lo que previene el artículo sexto del Decreto-Ley de 14 de Enero de 1937, informaron oralmente el Ministerio Fiscal y la defensa del procesado con reproducción de los razonamientos y peticiones hechas en sus respectivos escritos que se expresan en el Resultando anterior, quedando concluso el juicio para sentencia.

VISTO, siendo ponente, en turno de vacante de un Magistrado, el Presidente de la Sala don José María Álvarez M. Taladriz.

I.—CONSIDERANDO: Que el delito previsto y sancionado en el art. 281 del Código de Justicia Militar, cuya calificación corresponde al hecho que declaramos probado, tiene la nota característica de cometerse por omisión puesto que el centinela que se duerme deja de prestar el importante servicio que le fué encomendado faltando a su obligación de estar alerta sobre las armas, firme en su puesto y fiel a su consigna, y es evidente que el texto legal se ha formulado de un modo preciso y terminante limitándole a señalar la pena en que incurre el centinela que escucha que se halla dormido estando al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, por lo que comprende cuantas hipótesis resultan posibles o sean: las de haberse dormido por su voluntad, sin su voluntad o contra su voluntad, aun cuando estas dos últimas han de reputarse las más normales y conformes con la "mens legis", ya que el dormirse voluntariamente habría de merecer en buena doctrina jurídica otra calificación para los casos en que así pudiera probarse; y de las apreciaciones que alocuden surge una segunda nota bien característica y más privativa de tal delito, puesto que no se exige para incurrir en él una perfecta y directa voluntariedad del agente — que es regla general en todas las infracciones de la Ley penal—cuya presunción indirecta de voluntariedad suele inducirse, sin embargo, del hecho de haber pedido el centinela su relevo, si pudo hacerlo al sentir la apremiante necesidad del sueño, pero sin que este razonamiento obste para la afirmación genérica de aquella excepcional característica de posible y presumible involuntariedad del sujeto del delito:

siendo de estimar que el centinela, con conciencia de su deber, de la importancia del servicio que se le ha confiado y de la responsabilidad grave en que incurre, si deja de cumplirlo por haberse dormido, sabe también — náyanselo leído o no las Leyes penales— que no puede rehuir la prestación del servicio ni excusarse del mismo con males más o menos reales o imaginarios, o que pudieran parecer esto último, sin exponerse a incurrir en otra clase de responsabilidad y ello le pondrá en trance, según presunción lógica, en tales casos de proceder con el espíritu y honor que las funciones militares demandan así del oficial como del soldado en todo momento, pero más cuando se trata de servicios de peligro y de extraordinaria trascendencia, por lo cual sería injusto que su buena disposición de ánimo y voluntad para hacer el sacrificio y el esfuerzo exigidos por el cumplimiento de su deber, con preferencia a optar para excusarse del mismo, sirvieran, dialécticamente y jurídicamente, para atribuir una perfecta voluntariedad incriminativa a quien animosamente hiciera aquéllos, aun cuando acaeciese en realidad que por una causa excepcional, rigurosamente comprobada y no imputable al centinela, tales sacrificio y esfuerzo posibles no resultaren suficientes y le venciera el sueño.

II. CONSIDERANDO: Que estas dos notas de posible involuntariedad—por modalidad privativa de la Ley penal militar, que en tales casos excepcionales ofrece caracteres de verdadera Ordenanza de necesidad—y de ser un delito de los que se cometen por omisión, son especialmente atendibles para dilucidar cuidadosamente la procedencia de apreciar en el hecho de autos las circunstancias de exención de responsabilidad que ha aplicado la sentencia disentida y por modo primordial y más importante la que establece la referencia del párrafo segundo del artículo 172 del Código citado al número noveno del artículo octavo del Código Penal ordinario, para "el que obra violentado por una fuerza irresistible", siendo dicha apreciación de eximentes el tema capital de controversia en que se centra y circunscribe el ejercicio de las facultades de plenitud de jurisdicción que para juzgar de las sentencias disentidas de los Tribunales Militares corresponde a esta Sala, toda vez que se halla justificado el hecho, convicto y confeso del mismo el acusado y no ofrece duda tampoco la calificación del delito reduciéndose consiguientemente el debate a resolver respecto a la imputabilidad y responsabilidad que debía corresponder al autor de aquí; siendo muy de notar que en este caso la infracción de la Ley penal no ha producido daño alguno ni ha tenido trascendencia objetiva con relación a las operaciones de guerra.

III CONSIDERANDO: Que ni la redacción dada al número noveno, como los siguientes del artículo octavo del

Código Penal común, puede ser obstatulo para que la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible, igualmente que las restantes de dicho artículo, se aplique a los delitos por omisión—lo que no resulta ocioso afirmar, porque propiamente en nada obra ni ello pertenece a la esfera de su conducta, el centinela que se duerme o el militar víctima de un secuestro que le impide realizar algún acto o servicio cuya defección sancione la Ley penal castrense—ni la nota de posible involuntariedad del delito puede impedir tampoco que se aplique al mismo una causa de exención que por constituir un motivo de inimputabilidad del agente afecte a una voluntad de delinquir que, precisamente por excepción, no se exige de un modo pleno y directo para el delito de que se trata porque lo que el precepto punitivo sanciona y es raíz y fundamento de imputabilidad—sobre la base de que el sueño constituye una necesidad fisiológica a la que es dado resistir dentro de ciertos límites, por imperativo del cumplimiento de un deber militar—no es solo, utilitariamente, como pudiera pensarse, la infracción del mismo para su ejemplar evitación sucesiva, ni tampoco propiamente el hecho de que el centinela no se decidiera a pedir oportunamente su relevo en último término, sino el no haber llevado hasta el límite posible el esfuerzo de que para no dormirse fuera capaz, lo que, por tanto, no excluye la hipótesis de apreciar en un caso excepcional que a lo prudencialmente imposible nadie está obligado y partiendo de este razonamiento es evidente la justicia y la procedencia de graduar, hasta el punto que al juzgador le sean dados elementos para ello, lo imperioso de la necesidad fisiológica del sueño actuando como una fuerza interna, pero material en términos que consiga no tanto oscurecer la conciencia del deber y anular la voluntad de cumplirlo como violentar la resistencia física posible y normalmente acumulable, para lograrlo, siendo lógicamente justo distinguir los casos en que dicha resistencia física está en las condiciones debidas y prudentes, como producto de un descanso proporcionado y aquellos otros en que se halla verdadera y comprobadamente forzada y agotada por trabajo y vigilia no interrumpidos durante varios días con sus noches, lo que, aun en situaciones de cumplimiento de deberes que exigen el esfuerzo excepcional y heroico, tiene, sin embargo, un límite material en la mecánica bio-fisiológica, impuesto por la naturaleza misma, en condiciones de colocar al sujeto del delito en la situación cierta de violentado por una fuerza irresistible, propia y rigurosamente tal, aunque no sea corporalmente externa ni proveniente de un tercero—como ha venido exigiendo para los delitos de plena y directa voluntariedad la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el orden de la jurisdicción ordinaria—pero

si ajena a autodeterminación del sujeto del delito, exclusivamente física, porque tales son las fuerzas fisiológicas que actúan somáticamente sin intervención de la voluntad, rayana en sus efectos, si no pareja y analógica con un estado de trastorno mental transitorio y capaz de superar el tipo prudencial medio en que aquella autodeterminación pudiera ser exigida según la concreta modalidad del hecho que se persigue, en el cual, consiguientemente, la exención de responsabilidad deberá ser apreciada a favor del acusado, porque el rigor saludable de la Ley penal militar y de la jurisdicción que la aplica, en su finalidad utilitaria y directa de mantener a todo trance la disciplina, el buen servicio y la eficiencia del Ejército y de los Institutos armados, mucho más estrictamente exigible en tiempo de guerra, no pueden suprimir en absoluto la apreciación real y objetiva de los valores humanos que es consubstancial con los conceptos fundamentales de la Justicia.

IV. CONSIDERANDO: Que la interpretación que antecede, respecto al alcance de la circunstancia eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible, es tanto más de hacer si se tiene en cuenta que el Código Penal, en su redacción vigente ha suprimido la que era circunstancia declinatoria del artículo octavo establecida a favor del que incurriera en alguno omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable y este concepto de causalidad insuperable para los delitos de omisión, carece de equivalente exacto, en rigor de análisis, dentro de las circunstancias de exención de responsabilidad que conserva en su vigente redacción dicho Código por Ley de 27 de Octubre de 1932 ya que no obstante la afirmación hecha en la exposición de motivos de la misma eslabando innecesaria la eximente de referencia, atendida la forma en que ha sido recibida y regulada por la Ley

penal positiva, la doctrina del "estado de necesidad", aun cuando se cuidara de "contemplar junto a la colisión de intereses el conflicto de deberes" no se formula la eximente en el número séptimo del citado artículo octavo sino sobre el supuesto finalista de evitar un mayor mal, como establece el primero de los tres requisitos conjuntamente exigidos por dicho número, con lo cual el estado de necesidad provocado por causa insuperable que haga incurrir en omisión constitutiva de delito no cabe dentro de los supuestos normativos de la repetida circunstancia séptima del artículo octavo del Código Penal, ello aparte de que el concepto filosófico y jurídico de la actuación de una causalidad insuperable que impida el cumplimiento de un deber, es bien distinto de una situación de necesidad no provocada intencionadamente que autorice al agente la elección de un mal menor y le exima de responsabilidad cuando dicho necesitado no tuviera por su oficio o cargo obligación de sacrificarse arrojando y aun sufriendo las consecuencias del mal mayor, supuestos legales que evidencian su falta de equivalencia con la eximente suprimida.

V. CONSIDERANDO: Que es manifiestamente inaplicable el hecho marginativo de este proceso la circunstancia de exención del número ocho del artículo octavo del Código Penal ordinario por que falta en absoluto todo nexo ocasional indispensable entre el acto de prestar el servicio de centinela y el hecho de quedarse dormido, a diferencia de lo que ocurre cuando con ocasión de realizar un acto lícito con la debida diligencia se produce un mal por mero accidente sin culpa; accidente que ha de depender de la ejecución de aquel acto lícito según la propia naturaleza eficiente del mismo, como requiere la recta inteligencia de esta circunstancia eximente, lo cual demuestra la indebida apreciación que de ella ha hecho la sentencia disidente, puesto que el acto de velar sobre las armas, que es lo que exige el ser-

vicio del centinela, no cabe estimarse como ocasión eficiente para quedarse dormido, sino precisamente para todo lo contrario.

VI. CONSIDERANDO: Que por la razonada procedencia de la sola circunstancia eximente que se aprecia, comprendida en el número noveno del artículo octavo del Código Penal ordinario, debe desestimarse el disentimiento formulado contra la sentencia dictada en el juicio de referencia por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, aprobándola en lo substancial con libre absolución del procesado.

VII. CONSIDERANDO: que los defectos expresados en el Resultando segundo de esta sentencia, consistentes en la omisión de una expresa declaración de hecho probados—sobre cuya base indispensable ha de calificarse el delito y se han de aplicar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal—y en la cita de un texto legal que no subsiste en la vigente ley penal, deben ser objeto de las correspondientes prevenciones para ulterior enmienda y evitación.

FALLAMOS: Que, con desestimación del disentimiento planteado, debemos aprobar y aprobamos substancialmente la sentencia dictada por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército y en su consecuencia resolvemos libremente al procesado Lope Acebrón Nogueroi, soldado de la Primera Compañía del Batallón número 225 de la 57 Brigada Mixta, del delito de infracción de los deberes de centinela, por el que ha sido acusado en la causa de referencia. Y lo acordado.

Devuélvase la causa a la autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para su ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPÚBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Álvarez, Fernando Berenguer, Ricardo Calderón.—Rubricados.